

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11385 DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: *Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,*

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2,** (en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20235341148532 del 30 de mayo de 2023

Que, esta superintendencia de Transporte recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015388321 del 19 de noviembre del 2022, impuesto al vehículo de placa SMA179, vinculado a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2,** toda vez que se encontró que el vehículo "(...)El conductor al momento de ser requerido no porta no presenta planilla de despacho correspondiente para el transporte de pasajeros transportando a la señora(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2,** presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 1015388321 del 19 de noviembre del 2022, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través del vehículo de placas SMA179.

De acuerdo con lo anterior, la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2,** presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015388321 del 19 de noviembre del 2022, impuesto por los agentes a la Investigada, y remitido a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas SMA179 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SMA179 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

13.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015388321 del 19 de noviembre del 2022 impuesto al vehículo de placas SMA179 vinculado a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES**

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente actuación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

RESOLUCIÓN No 11385

DE 24-06-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalment
e por
 MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA con Nit. 832003504 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cotransfebo.direccion@gmail.com¹⁴ fm.gestion.admon@gmail.com¹⁵

Dirección: CRA 4 # 10 - 89

Soacha, Cundinamarca

Proyectó: Nicoole Cristancho – Abogado Contratista DITTT.

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

¹³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁴ Autorización notificación electrónica RUES

¹⁵ Autorización notificación electrónica VIGIA



20235341148532

Asunto: Radicación de IUIT en forma individual
Fecha Rad: 30-05-2023 Radicador: LUZGIL
04:50
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015388321																			
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																			
AÑO		MES				HORA								MINUTOS																				
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15								00 10																				
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23								20 10																				
19		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31								40 50																				
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN															La movilidad es de todos Mintransporte																			
Cra. 80 #58CSUR, BOGOTÁ - BOSA															SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ																			
3. PLACA (Marque las letras)																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
Q R S T U V W X Y Z																																		
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															ESTRATA DE MOVILIDAD MPAL PÚBLICA DE FUSAGASUGA										7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															5. CLASE DE SERVICIO										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PARTICULAR										7.1.2 Operación Nacional									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PÚBLICO										COLECTIVO									
																									INDIVIDUAL									
																									MIXTO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																									7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
Letras					Números					Nacionalidad					253917ERO D M A										CARGA									
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL CAMIÓN															9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
BUS MICROBUS															Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.																			
BUSETA VOLQUETA															NÚMERO: 1000158535 NACIONALIDAD EDAD 19																			
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR															NOMBRES JOHAN FELIPE APELLIDOS RIVERA PINZON																			
CAMIONETA OTRO															DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																			
MOTOS Y SIMILARES															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD															NÚMERO 1000158535 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 1																			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																			
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL CRUZ ELENA ZULUAGA RAMÍREZ															COTRANSFEBO S.A. X C.C. Número 0																			
NIT: CO Número 21482165																																		
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																			
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL															A B X D E F G H I																			
ARTÍCULO 49 LITERAL C															14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															Planilla de despacho 0 NÚMERO																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional															14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
Superintendencia de transporte															Secretaría Distrital de Movilidad																			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal															14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
NOMBRE DE LA AUTOTRADA:															Ty. 93 # 51 Bogotá D O MUNICIPIO																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																		
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)															16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																			
DECISIÓN 467 DE 1999															NÚMERO D M A																			
ARTÍCULO NUMERAL															16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															NÚMERO D M A																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																		
# 0 VIOLACIÓN A LA LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTÍCULO 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DEL 2015 Y LA RESOLUCIÓN 3785 DEL 02 DE MAYO DEL 2020, EL CONDUCTOR AL MOMENTO DE SER REQUERIDO NO PORTA NO PRESENTA PLANILLA DE DESPACHO CORRESPONDIENTE PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS TRANSPORTANDO A LA SEÑORA MILDRED ARDILA SALAS CC 68298066, BENJAMÍN GALEÓN CC 3082110, JUAN CAMILO TARRIBA CC 1026554201 TRANSITA																																		
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																		
NOMBRES Ingrid Lorena APELLIDOS Hurtado Ramos Placa No. 94219 Entidad Secretaría Distrital de Movilidad																																		
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																		
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Ingrid Lorena Hurtado BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.															FIRMA DEL CONDUCTOR. Jofan C.C No. 1000158535																			
															FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.																			



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 832003504 2

* Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE C

E-mail: fm.gestion.admon@gmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COTRANSFEBO SA

* Objeto social o actividad: Transporte de pasajeros terrestre

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: fm.gestion.admon@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: asistente.cotransfebo@gmail.c

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CRA. 4 No. 10-75 LOCAL 12](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA
SOCIEDAD ANONIMA
Sigla: COTRANSFEBO S.A.
Nit: 832003504 2
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00923913
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1999
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de noviembre de 2022
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 4 # 10 - 89
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cotransfebo.direccion@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6019003048
Teléfono comercial 2: 6015789814
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 4 # 10 - 89
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cotransfebo.direccion@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6019003048
Teléfono para notificación 2: 6015789814
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0005163 del 11 de diciembre de 1998 de
Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de
Comercio el 3 de marzo de 1999, con el No. 00670746 del Libro IX, se
constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA DE
TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000630 del 27 de marzo de 2000 de Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2000, con el No. 00725326 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA a COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES SANTAFE DE BOGOTA SOCIEDAD ANONIMA.

Por Escritura Pública No. 2490 de la Notaría 76 de Bogotá D.C., del 30 de agosto de 2014 inscrita el 23 de septiembre de 2015 bajo el Número 02021649 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Soacha (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.,

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2040.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad es: La explotación del negocio del transporte terrestre en cualquier modalidad; la administración del servicio de transporte prestado por terceras personas mediante el recaudo de pasajeros o portes, el pago y/o suministro de empleados, lubricantes, combustibles, repuestos y accesorios etcétera; la licitación, concesión, administración, participar en la creación conformación, operación y administración de sistemas, subsistemas de transporte público de pasajeros a nivel nacional o urbano; la licitación, operación, concesión, administración de troncales viales urbanas o nacionales; la licitación implementación, operación, concesión, administración de sistemas de transporte masivo; la implementación, operación, administración y recaudo de sistemas de pago de transporte o movilización de pasajeros a nivel nacional; la conformación d consorcios, uniones temporales o asociaciones tendientes a prestar el servicio d transporte colectivo o masivo a nivel nacional, la vigilancia y control del servicio prestado, el otorgamiento de seguridades y cauciones que correspondan al portado o transportador, por cuenta de éste, etcétera; la importación, compraventa distribución, depósito y negociación en general de vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos; la importación, compra venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de repuestos, complementos, accesorios, y partes para los mismos; importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de lubricantes, derivados de éstos y artículos similares; la construcción y venta de habitaciones, la construcción y montaje y/o venta de estaciones de servicio, talleres y fábricas para vehículos automotores; reparación general de vehículos; montaje y explotación de fábricas y talleres de ensamble y reconstrucción general de vehículos y reparación o reconstrucción y producción de repuestos, partes o implementos para los mismos; producción, ensamble, construcción, reconstrucción, reparación, montaje, importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito, y negociación en general de carrocerías y partes similares

de vehículos automotores, lo mismo que de toda suerte de maquinaria y elementos relacionados con la industria automotriz; explotación de parqueaderos de vehículos, servicio de grúas y otros similares, y cualesquiera otros actos y negocios que se relacionen directamente con el objeto principal que se deja descrito. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos, contratos, y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que ella persigue y que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés y que de manera directa se relacionen con el objeto social, como, por ejemplo, las siguientes: adquirir, conservar, gravar, y enajenar toda clase de bienes inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; levantar edificaciones, girar, negociar, aceptar, endosar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales invertir en empresas de objetos similares, fundar o promover su fundación o fusionarse con ella o incorporarlas o absorberlas; tomar dinero en mutuo, con garantías personales o reales o sin ellas; hacer registrar marcas, patentes y nombres comerciales, actuar como consignante o consignatario de mercancías o bienes relacionados con la explotación de su objeto; prestar servicios técnicos; invertir en bonos y cédulas; actuar como concesionaria u otorgar concesiones de sus productos y servicios; contratar técnicos; obtener el seguro de sus bienes y servicios; y en general, como ya se dijo, celebrar todos los demás actos lícitos y contratos igualmente lícitos que tengan relación directa con su objeto principal y que faciliten el ejercicio normal de éste.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$425.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$850,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$212.500.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$850,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$212.500.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$850,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente que será su Representante Legal, elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pero podrá ser reelegido en forma indefinida. El Gerente tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán en su orden, en las faltas absolutas y temporales, elegidos por la Junta Directiva para

períodos iguales al del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente: 1°. Ejecutar los decretos de la Asamblea General y los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. 2°. Suspende los empleados de la compañía, nombrar interinamente los reemplazos y dar cuenta de ello a la junta directiva para que ésta resuelva lo definitivo. 3°. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando a sus órdenes, juzgue necesarios para representar la sociedad, y delegarles las facultades que a bien tenga. 4°. Ejecutar los actos y celebrar los contratos, que tiendan a llenar los fines sociales, dentro de las facultades que no sean privativas de la Junta Directiva o de la Asamblea General. 5°. cuidar de la cumplida recaudación, inversión y destinación de los fondos de la sociedad. 6°. Cuidar de las inversiones que la sociedad haga en bonos, acciones otros papeles, a fin de que no los afecte la desvalorización y sean recaudados oportunamente los dividendos a que puedan tener derecho. 7°. Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio. 8°. Velar porque los empleados de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes, y dar cuenta oportunamente a la Junta Directiva de las faltas graves que ocurran en ese particular. 9. Informar oportunamente a la Junta Directiva sobre la ocurrencia de siniestros o daños que la afecten los bienes del patrimonio social. 10. Presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la sociedad y sobre las innovaciones y ensanches que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. 11. Visitar frecuentemente los trabajos, almacenes, talleres, oficinas y demás dependencias de la empresa para informarse de ellos y de las posibles reorganizaciones y modificaciones que requieran. 12°. Firmar los balances generales y demás estados financieros de la compañía, de su producción y de sus servicios. 13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. Prohibiciones, al Gerente prohibase al Gerente: A) Aplicar los fondos sociales a negocios distintos a los que constituyen el objeto social de la sociedad. B) Realizar actos, negocios, contratos, cuya cuantía exceda los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin la respectiva autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 30 del 22 de noviembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2016 con el No. 02170251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 41799697
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Andrea Del Carmen	C.C. No. 37559738

Suplente Del Maldonado Aparicio
Gerente

Por Documento Privado del 30 de agosto de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2023 con el No. 03020434 del Libro IX, Andrea del Carmen Maldonado Aparicio presentó la renuncia al cargo.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 022 del 17 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018 con el No. 02312799 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Salas Silva	C.C. No. 19379616
Segundo Renglon	Andrea Del Carmen Maldonado Aparicio	C.C. No. 37559738
Tercer Renglon	Alirio Hernan Ruiz Garcia	C.C. No. 79150858
Cuarto Renglon	Ivonne Melixa Tinoco Acero	C.C. No. 52983196
Quinto Renglon	Maria Graciela Varela Bonilla	C.C. No. 41799697

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Walter Nestor Corredor Delgadillo	C.C. No. 19172878
Segundo Renglon	Flor Lelibeth Leal Duran	C.C. No. 52635026
Tercer Renglon	Hector Orlando Avellaneda Espinosa	C.C. No. 4236171
Cuarto Renglon	Gilberto D' Antonio Villamil	C.C. No. 19184271
Quinto Renglon	Fabio Aristides Ruiz Garcia	C.C. No. 3228559

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 022 del 17 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2018 con el No. 02312759 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hector Silvio Pelaez Ospina	C.C. No. 80005204 T.P. No. 131912-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Anderson Gomez Quitian	C.C. No. 1026260553 T.P. No. 160004-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000630 del 27 de marzo de 2000 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	00725326 del 19 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001761 del 16 de julio de 2001 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	00789390 del 10 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000498 del 25 de marzo de 2006 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	01063977 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 2490 del 30 de agosto de 2014 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	02021649 del 23 de septiembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 627.965.601

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51394
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cotransfebo.direccion@gmail.com - cotransfebo.direccion@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11385 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-25 12:10
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/25
Hora: 12:15:34

Tiempo de firmado: Jun 25 17:15:34 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/25
Hora: 12:15:35

Jun 25 12:15:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[19978]: 210FF124882C: to=<cotransfebo.direccion@gmail.com>g
t ;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.141.26]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.059/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750871735 41be03b00d2f7-b31f134e7cesi18061607a12.6 5 0 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/25
Hora: 16:39:21

Dirección IP 104.28.32.26
Agente de usuario: Mozilla/5.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/25
Hora: 16:42:21

Dirección IP 190.146.165.188
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_5_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/137.0.7151.107 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11385 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330113855.pdf

b27c12d44f42e2d0797d85c0e816ca626857b4e764f0472fac18e22978942e60



Descargas

Archivo: 20255330113855.pdf **desde:** 190.146.165.188 **el día:** 2025-06-25 16:42:26

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51395
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	fm.gestion.admon@gmail.com - fm.gestion.admon@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11385 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-25 12:10
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:15:34	Tiempo de firmado: Jun 25 17:15:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:15:35	Jun 25 12:15:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[5442]: 670CA124847C: to=<fm.gestion.admon@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.141.26]:25, delay=1.5, delays=0.15/0/0.61/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1750871735 41be03b00d2f7-b31f12be613si17906046a12.3 5 8 - smtp)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:15:42	Dirección IP 66.102.8.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/06/25 Hora: 12:16:03	Dirección IP 181.59.2.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11385 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330113855.pdf

7c1295e0ed15733483079cbb4c25b295ec7fe8cd93c4e487b261901a599aa5c1

 Descargas

Archivo: 20255330113855.pdf **desde:** 181.59.2.128 **el día:** 2025-06-25 12:16:05

Archivo: 20255330113855.pdf **desde:** 181.59.2.128 **el día:** 2025-06-25 12:16:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co